

Nº 68. Sobre Juntas Electorales de Aragón.
NUM 61.

Martes 2 de agosto
de 1836.

25

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La desercion de varios quintos del depósito de esta Capital y aun la de algun soldado perteneciente á Regimientos que han entrado en la misma, sin que las justicias de los pueblos comercianos hayan aprehendido á ninguno de aquellos prófugos me persuade de la falta de vigilancia de los alcaldes, y de su inexactitud en la ejecucion de las órdenes comunicadas para detener á los transeuntes que caminan sin los documentos correspondientes y dar me parte de haberlos arrestado con expresion del nombre y de las otras circunstancias detalladas en mi circular de 15 de junio último, inserta en el boletin oficial núm. 49.

Al notar semejante indiferencia y apatía en el cumplimiento de una obligacion tan recomendada quanto el interes general lo exige, recuerdo á V. V. que está vigente la orden dada por el Excmo. Sr. Capitan general de Aragón imponiendo una multa de doscientos ducados á los alcaldes, ó ejercientes la Real jurisdiccion ordinaria que consienten la permanencia de un desertor en el pueblo, ó en su término por espacio de dos horas y no lo aprehendiesen; disposicion que se insertó en el boletin número 32 de los impresos en el año próximo pasado y que procuraré se lleve á deq

bido efecto no solo con el designo de precavar los innumerables perjuicios que causan las deserciones de la tropa, sino tambien con el de que las justicias indolentes sufran la pena merecida por su criminal descuido. Teruel 30 de julio de 1833. -- *Joaquin Montesoro y Moreno*. -- Sres. alcaides ó ejrcientes: la Real jurisdiccion ordinaria en pueblos de esta provincia.

Otra. -- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 de julio me comunica lo que sigue.

Con motivo de una exposicion que se ha dirigido á S. M. la REINA Gobernadora en queja de haberse mandado suspender por la autoridad local las representaciones que se hacian en un teatro de provincia de un drama censurado y representado en los de esta Capital y aun impreso; S. M. ha tenido á bien mandar que toda composicion dramática impresa con las formalidades de la ley pueda ponerse en escena en cualquier teatro sin mas requisito que su simple presentacion al censor dramático, pero quedando siempre á cargo de la autoridad local el determinar si hay ó no circunstancias del momento que se opongan á la representacion, así como averiguar si, siendo la pieza de las representadas en Madrid, se hacen por los actores variaciones notables en alguna parte de los papeles, en cuyo caso deberá considerarse como nueva. Finalmente quiere tambien S. M. que la autoridad local cuide de que las palabras pronunciadas ya en los teatros de esta Capital, nunca sean recargadas en las provincias con acento ó ademanes que ofendan las buenas costumbres ó se dirijan á exaltar las pasiones políticas de los espectadores. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1.º de agosto de 1836. -- *Joaquin Montesoro y Moreno*. -- Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de julio me comunica la Real orden siguiente.

Ha dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta secretería del Despacho con motivo de tres

exposiciones una de la Diputacion de Sevilla, solicitando se declare por ley expresa el acotamiento de tierras de dominio particular, otra de varios vecinos de la ciudad de Carmona, reclamando contra la medida adoptada por la Diputacion de Sevilla sobre este asunto, y otra en fin de la Diputacion provincial de Teruel remitiendo un informe para precaver los efectos de la de Sevilla sobre acotamiento de tierras. Y enterada S. M. se ha servido declarar que, estando ya preparado para presentarlo á las córtes un proyecto de ley sobre acotamientos, deben continuarse observando las disposiciones vigentes, mientras aquel no se adopte y publique. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1 de agosto de 1836. -- *Joaquin Montesoro y Moreno*. -- Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Otra. -- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 13 de julio me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo observado S. M. la Reina Gobernadora que los boletines oficiales de las provincias, que por su instituto estan esclusivamente destinados á circular las reales órdenes y disposiciones particulares de las autoridades han degenerado en términos de ser periodicos puramente políticos, en cuyas columnas correspondientes á la parte no oficial se establece una lucha de pasiones que lejos de producir bien alguno perjudica gravemente á la causa pública, escitando animosidades y esparciendo la discordia; es la voluntad de S. M. cuide V. S. de que el boletin oficial de esa provincia se ciña estrictamente á los limites que le esten fijados por la real resolucion de 20 de abril de 1833. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1 de agosto de 1836 -- *Joaquin Montesoro y Moreno*. Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 19 de Julio próximo

(4)
pasado me dice lo que sigue :

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Comandante general de la Guardia Real Provincial lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 18 de Enero último, en que consulta si habiéndose provisto el empleo de Teniente Coronel mayor del primer Regimiento de Granaderos de la Guardia Real Provincial de su cargo en D. Rafael Mahy por haber caído prisionero D. José Valtareel Arias que lo desempeñaba, deberá este volver á ocupar dicho destino en atencion á haber sido cangeado y hallarse por consecuencia en disposicion de servirlo: y S. M. teniendo á la vista las dificultades que ofrece el establecer una regla general en materia de ascensos y de reemplazo respecto á los Gefes y oficiales prisioneros en razon á que la esaltacion del mérito de dichos individuos cuando recobran su libertad depende de la conducta militar y observaron al caer en poder de los enemigos de su comportamiento político mientras han permanecido entre ellos, y de la robustez y aptitud para el servicio que puedan conservar, despues de haber sufrido los trabajos y privaciones que son consiguientes á semejante situacion, se ha dignado determinar S. M. con presencia de lo espuesto por la Junta General de Inspectores, á quien tuvo á bien oír sobre el asunto; que se resuelvan individualmente y á consulta de los respectivos Directores de los arsenales los casos que ocurran, bien sean sobre la indemnizacion de perjuicios de que trata el artículo 1.º de la Real orden de 23 Junio de 1835, ya sea sobre ocupar los empleos que servian anteriormente, en la inteligencia de que hallándose estos provistos, segun ha sucedido con el que servia Valtareel Arias, lo único á que tiene derecho és, á que se le remplace con preferencia, sino se opusiere á ello alguna de las circunstancias que quedan enunciadas, en cuyo caso quedarán supernumerarios ó excedentes, segun las órdenes generales que rijan en sus respectivas clases, disfrutando los sueldos y ventajas que se hallen designadas á las mismas sin necesidad de otra declaracion. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que conforme á esta soberana disposicion que se, reputará aclaratoria de la de 23 de Junio de 1835, y cualquiera otra que haya sobre la materia, arregle V. E. sus consultas en lo sucesivo, advirtiéndole á V. E. que las expresadas disposiciones deberán anotarse á continuacion de la Real instruccion de 20 de Abril último que ha sustituido al Real decreto

(5)
orgánico de 2 de Agosto de 1835 derogado por el que va por cabeza de dicha instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1836. — Vigo. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y gobierno en la parte que le corresponda.

Lo que trascribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia para que tenga la oportuna publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 9 de Julio de 1836. — Evaristo San Miguel.

Otra. — El Subsecretario de Guerra con fecha 22 de Julio último me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo siguiente. — S. M. se ha enterado de la consulta de V. S. de 19 de abril último, relativa al haber que deben disfrutar en Provincia los Oficiales del Ejército que sirven en Milicias Provinciales á los cuales, á pesar de estar mandado que se les descuente la quinta parte del medio sueldo designado á sus respectivas clases, parece quererse relevar de dicho descuento por la Real orden de 26 de Agosto de 1835, en que al revalidar á D. Francisco Argamasilla el empleo de Subteniente de dicha arma que habia obtenido por Real Despacho de 15 de Noviembre de 1822, se previene que se le abone la mitad de su sueldo de tal Subteniente en provincia; y S. M. con presencia de lo espuesto por las oficinas de Administracion militar con este motivo, y no habiendo encontrado por otra parte en los antecedentes que produjeron la regla 7.ª de la Real instruccion de 23 de Julio de 1828 en que se estableció la espresada rebaja causa alguna que la justifique, se ha dignado resolver, que en el presupuesto del próximo año de 1837 se reclame el medio sueldo para dichos oficiales, segun está ya mandado respecto á los que sirven en Estados mayores de Plazas, que tambien sufren el descuento de la quinta parte de sus haberes, y que á los individuos, á quienes se revaliden los empleos que obtubieron en la época constitucional con el expresado sueldo, se les abone desde 1.º de Enero de 1835, segun está mandado por punto general en el Real Decreto de 30 de Diciembre de 1834, puesto que la cantidad que pueden importar las referidas prestaciones estan autorizadas por una ley adicional á la de presupuestos vigentes. De orden de

(6)
S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que esta soberana determinacion resuelve el caso de D. José María Macela y Aguilar que ha motivado la citada consulta de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1836. — Vgo. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Lo que trascribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esta provincia con objeto de que tenga la correspondiente publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de julio de 1836. — Evaristo San Miguel.

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. — Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con lo expuesto por la Junta general de Inspectores sobre la instancia de D. Tomas Gonzalez subteniente del Regimiento infanteria del Principe 3.º de linea se ha dignado resolver, que así este como los demas guardias de la Real persona que pasaron al ejército antes de expedirse el Real decreto de 6 de Diciembre último, disfruten respecto á la antigüedad de tales subtenientes ó alferoces las ventajas que conceden á los de su clase en la disposicion quinta de la Instruccion que acompaña á dicho Real decreto. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esta provincia con objeto de que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 23 de junio de 1836. — Evaristo San Miguel.

Otra. — El Subsecretario de Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Sr. Secretario de la Junta general de Inspectores la que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora con presencia de lo espuesto por esa Junta en su informe de 5 del actual se ha dignado resolver que á los Gefes calificados de no aptos para el mando de cuerpos en campaña con arreglo al art. 24 de la Real instruccion de 26 de Abril del presente año se pueda añadir la circunstancia de util para

(7)
mes, ha resuelto incluir tambien, y que disfruten del derecho electoral las siguientes.

Electores conforme al art. 4.º del Real decreto de 24 de Mayo.

D. José Bernardino Torres de Teruel por su cuota de contribucion anual de 548 rs. vn.

Electores segun el art. 6.º

L. Genaro Ruiz de Molina de Teruel por la cuota de su contribucion pagada fuera de la provincia de. 833 rs. vn.

Electores segun el art. 7.º

- D. Antonio Temprado y Villa, de Linares residente en Teruel con la calidad de Abogado.
 - D. Francisco Vicente de Mora con la misma.
 - D. Miguel Benedito de id id.
 - D. Juan Vicente de id id.
 - D. Faustino Pascual de id. con la calidad de Doctor.
 - D. Blas Cebrian de id. id.
 - D. Pascual Perales de id. con la calidad de capitán retirado.
 - D. Miguel Martin de id con la calidad de Médico.
 - D. Joaquin Blasco de id. con la calidad de farmacéutico.
 - D. Juan Talayero de Muniesa con la calidad de Médico.
- Teruel 1 de agosto de 1836. — P. A. D. L. D. P. — Francisco Javier Andres, secretario.

(7)

el servicio de Estados mayores de Plazas y otras comisiones pasivas, si resultan de los datos reunidos por la Junta que en efecto conservan disposición para desempeñar con utilidad dichos destinos, sin que por este se entienda alterado el referido artículo 24 en cuanto á quedar en expectacion de retiro todos los que sean clasificados de no aptos para el mando del cuerpo aun cuando obtengan la recomendacion enunciada De orden de S. M. lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta y efectos consiguientes en la misma, bajo el concepto de que se circula esta Real determinacion á los inspectores y Directores de las armas y á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, á fin de que los Gefes que obtengan la clasificacion de útiles para el servicio de Estados mayores y comisiones pasivas, sean consultados para dichos destinos en sus clases y casos respectivos, sin necesidad de otra orden ni declaracion que la nota expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1836 -- Vigo. --- De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Lo trascibo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia con objeto de que tenga la publicidad correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 17 de Julio de 1836. --- Evaristo San Miguel.

Otra. -- Subinspeccion de la Guardia Nacional de Aragon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha 14 de Julio me comunica la Real orden de 7 del propio mes, por la que S. M. se ha servido mandar que á los individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada no se haga el descuento de dos maravedís en real que se practica por reglamento á los de las diferentes armas del ejército: y para que esta gracia llegue simultáneamente á noticia de todos los cuerpos y secciones de la Guardia Nacional de la subinspeccion de mi cargo, para los casos que ocurran, se comunicará por medio de los boletines oficiales de las tres provincias de Aragon. Zaragoza 16 de Julio de 1836. --- El Baron de la Menglana.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO DE TERUEL.

El Excmo. Sr. General en gefe del ejército del centro me dice

(8)
con esta fecha lo siguiente. Habiéndome acreditado la esperie-
cia que en esta Ciudad existen enemigos ocultos de la Reina nu-
tra Señora D.^a Isabel 2.^a y la justa causa de la Nacion que se oc-
pan en seducir las tropas del ejército de mi mando para que com-
tan el deshonroso crimen de desercion, y á fin de evitar las con-
secuencias que produce semejante conducta castigando con
rigor mas ejemplar á los perpetradores de este delito, he determi-
nado que inmediatamente se establezca en esta Ciudad una Comi-
sion militar ejecutiva que tan luego como ocurra un caso de lo
referidos juzgue al delincuente y le imponga la pena de muerte
que les está señalada, á los que tan cobardemente auxilian la re-
bellion, y nombró á V. S. Presidente de dicha Comision que de-
berá constar de seis Vocales de la clase de Capitanes con el núme-
ro de Fiscales necesarios, y un Asesor el de el Gobierno militar
la cual deberá instalarse desde luego y entender en les causas re-
feridas, promulgándose por edictos esta providencia para cono-
cimiento de los malvados, y que no ignoren la suerte que se le
prepara.

En su virtud he nombrado en Vocales de la Comision militar
á los Capitanes D. Victor Casa Sola, D. Francisco Borja, D. José
Salcedo, D. Ignacio Lexaregui, D. Antonio Aguado y D. Juan
Pinto, y en Asesor al Abogado D. Antonio Torres; quedando
instalada la Comision en este dia, de la cual es Fiscal D. Antonio
Solis, teniente del regimiento de Africa, 7.^a de línea. Y para que
llegue á noticia de todos se hace saber por edictos y por el bole-
tin de la provincia --- El Gobernador militar. --- Manuel de Al-
buerno. --- Por su mandado. --- Miguel Francisco Perez, secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Se hace saber al público, y las Juntas electorales de los
distritos, tendrán presente, que ademas de las personas
que desde el 18 hasta el 27 de Julio último se mandaron
incluir en las listas electorales espuestas al publico, segun
se ha anunciado en este periódico, la Diputacion provincial
en las Secciones celebradas hasta el 31 inclusive de dicho

NUM 62.

Viernes 5 de agosto
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Go-
bernacion del Reino con fecha 21 del actual me comunica la Real
orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto
por el Gobernador civil de Huesca en 23 de mayo último, ma-
nifestando que habia autorizado al ayuntamiento de Fraga para
que de los fondos existentes del ramo de propios, destinase la
cantidad de tres mil reales vellon para limpiar las balsas que
existian en el monte de aquel término, y solicitando la aprobacion
de esta medida. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver por
punto general, que los Gobernadores civiles, previos los corres-
pondientes informes de las Contadurias principales de Propios y
Diputaciones provinciales, puedan en casos de urgente necesidad,
completamente justificada, autorizar por sí todo gasto sobre di-
chos fondos que no exceda de diez mil reales, y tenga por objeto
obras de utilidad pública, subrogando en esta facultad á la supri-
mada Direccion general de Propios. De Real orden, comunicada
por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino,
lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 4 de agosto de 1836. — *Joaquin Montesorro y Moreno*. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 de julio me comunica lo que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar que la Real orden de 29 de Enero último, circulada en 8 de Marzo á todos los Gobernadores civiles, relativa á que cuando los individuos de las Juntas de comercio sean nombrados para los oficios de república, los sirvan cesando de formar parte de aquellas corporaciones, debe entenderse precisamente con relacion á las mismas Juntas, y no á los Tribunales de comercio; pues respecto de estos últimos está dispuesto lo contrario en el artículo 19 del Real decreto para el arreglo provisional de ayuntamientos. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 4 de agosto de 1836. — *Joaquin Montesorro y Moreno*. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de julio me comunica el Real decreto siguiente.

Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan, Condesa de Absburg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Mo-

lina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministro, darle la sancion Real.

Señora. — Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que preceden los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenerse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grava á una ó mas provincias, En los demás casos serán objeto de

una Real orden, debiendo preceder á su expedición los requisitos siguientes: Primera: publicación en el Boletín oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputación provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolución de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnización en favor de sus menores ó representantes.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas, y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación á su desahucio, ó se depositará si hubiera reclamación de tercero por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del

recio íntegro de la tasación.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenación en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en tanto á los arbitrios aprobados y contraídos celebrados hasta el día de la ejecución de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Sanciono, y ejecútese. --- YO LA REINA Gobernadora ---
Está rubricado de la Real mano. --- En el Real Sitio de S. Ildefonso á 14 de Julio de 1836. --- Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. --- Está rubricado de la Real mano. --- En el Real Sitio de S. Ildefonso á 17 Julio de 1836. --- Al Duque de Rivas

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. V. muchos años. Teruel á 4 de agosto de 1836. --- Joaquín Montesoro y Moreno. Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

(6)
DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

En vista de que los ayuntamientos de varios pueblos de la provincia han recurrido á esta corporacion para que se les releve del pago de las raciones detalladas a los mismos en las circulares de 11 y 25 de julio último, ó bien se les conceda un término mas largo; ha acordado se publique por medio del boletín oficial, que la diputacion tan solo ha verificado los repartamientos, que inmediatamente ha pasado al Sr. Ordenador del ejército del centro quien debe conocer en todo lo demas.

Lo que se hace saber en contestacion á aquellos recursos y para evitar que otros pueblos se dirijan á este cuerpo

Teruel 3 de agosto de 1836. — P. A. D. L. D. P. — Francisco Javier Andres, Secretario.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL PARTIDO DE ALIAGA, y subdelegacion de montes del mismo.

En el boletín oficial de 21 de junio próximo pasado número 50, comunicó el Sr. Gobernador civil de la provincia la resolución de S. M. la REINA Gobernadora de 3 del mismo junio, para que los jueces de 1.ª instancia nos encarguemos de la subdelegacion de montes, en los partidos que anteriormente hayan estado sujetos en ese ramo á los Gobernadores militares. A fin pues de llevar á efecto lo prevenido en la misma y en otra aclaratoria que posteriormente se me ha comunicado espero, que á la mayor brevedad me diran VV. lo siguiente.

- 1.ª Si en ese pueblo hay montes su estension, clases, estado de él y abusos actuales.
- 2.ª De que subdelegacion han dependido anteriormente.
- 3.ª Cuantos expedientes ó causas concernientes á este ramo existen, y en poder de que personas se hallan; con la devida expresion del asunto que contiene y de las personas interesadas.
- 4.ª Que dependientes hay del ramo su comision y nombres: y en el caso de que haya celadores ó guardas me remitirá estas noticias con uno de ellos.

Y para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial de mi cargo lo comunico por medio del boletín oficial de la provincia; y espero que tomando el debido interes, por una riqueza, que tantos bienes proporciona al pais procurarán satisfacer estas preguntas con la exactitud debida.

Dios guarde á VV. muchos años. Teruel 31 de julio de 1836

Joaquin Abella.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 3 del corriente ha comunicado á esta Direccion lo que sigue:

La REINA Gobernadora se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion y Junta consultiva, con motivo de los expedientes promovidos en Barcelona y Tarragona sobre la importacion hecha en el primer punto por D. Julian Graselly, de catorce barricas de sal natron de Egipto, y en el segundo de otras diez barricas del mismo artículo por D. Jaime Dalmaes. Y S. M., con presencia de cuanto resulta, se ha servido confirmarse con el dictamen de V. S., mandando que no solo se admitan las expresadas veinte y cuatro barricas de sal natron de Egipto con el pago de diez reales y diez y siete maravedis por quintal en bandera española, á razon de quince por ciento sobre el valor de setenta reales que le gradúa la Junta Superior de Farmacia, y una mitad mas en bandera extranjera, sino que para el mayor fomento y propagacion de las Fabricas de cristales y vidrios cristalizados, se permita, por ahora, la introduccion del expresado producto con el mismo derecho que S. M. se digna señalar al importado en Cataluña, hasta que los fabricantes de productos químicos en España hagan innecesaria la introduccion de esta primera materia por medio de sus adelantos; en inteligencia de que se comprenda entre las permitidas del Arancel de entrada. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento por parte de esa Aduana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1836. — Ramon Ozores.

INTENDENCIA DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon, con esta fecha me dice lo que sigue.

El Ordenador de este Ejército, con fecha 13 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — Satisfaciendo al oficio de V. E. de 12 del actual en el que me inserta el de la Excmo. Diputacion

Que basta el 100.º se cubren los recibos del partido de Aliaga
el 11 de Julio de 1836

(8)
Provincial del día anterior, le repetiré lo que le espuse por el n.
de 29 de junio próximo pasado relativo á que la intervencion
este Ejército interesada tambien vivamente en los beneficios de
Real Hacienda y de los pueblos, estaba y continúa ocupada u
Seccion en la liquidacion de suministros, y expedicion de las re
pestivas cartas de pago, conforme á lo prescrito por la Real ór
de 8 de Marzo último, en términos que para el día 15 del presen
mes han de quedar concluidos estos trabajos por lo correspondien
al primer trimestre de este año, ó sea hasta 31 del referido Marz
bajo tal concepto no quedan pendientes otras liquidaciones d
suministros de los Pueblos que las del segundo trimestre que acab
de vencer en 30 de Junio próximo pasado, en cuyos trabajos
llevará igualmente toda la actividad posible, aunque sin pod
fijarse el día de su conclusion, en razon de que muchos pueblos
ó la mayor parte de ellos no han presentado en dicha Intervencio
todos los recibos de suministros pertenecientes al referido segund
trimestre del corriente año; pero debe V. E. asi como la Excm.
Diputacion provincial estar en la segura inteligencia de que po
parte de las oficinas del Ejército no hay ni espero habrá retardos
detenciones en el despacho de las mencionadas liquidaciones d
suministros. — Lo transcribo á V. S. para que se sirva prevenir
las Justicias de los pueblos remitan á la Ordenacion los recibos de
suministros del trimestre que se trata con la mayor brevedad. —
Y al trasladarlo á VV. para su inteligencia y cumplimiento, le
prevengo, que si para el día diez de Agosto próximo no remiten
la Ordenacion militar los recibos de suministros hechos á las tro
pas hasta fin de Junio último para la consiguiente liquidacion, no
les será abonado su importe sino á cuenta de los tercios sucesivos
de contribuciones y en aquel día se expedirán los apremios de
instruccion contra los morosos en el pago de las vencidas hasta el
día 30 de Junio y no satisfechas apesar de los reiterados recuer
dos de esta Intendencia; sin admitir excusas ni pretestos que solo
tienden á dilatar el pago, privan al tesoro de recursos, y causan
vejeciones á los pueblos, que han dispensado á VV. la confianza de
representarlos. — Dios guarde á VV. muchos años, Zaragoza 17
de Julio de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

TERUEL: Por G. imeno, impresor del Gobierno. 1836.

NUM 63.

Martes 9 de agosto
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta
provincia la captura de los reos que a continuacion se espresan y
verificada que sea los pondrán á mi disposicion.

Nicolas Fernandez, natural de la Mata ó Luarca, estado solte
ro, ejercicio sirviente, edad 18 años, estatura regular, pelo casta
ño oscuro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, cara larga,
color bueno.

Hilario Escanilla, ejercicio maestro de primeras letras, edad 29
años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules; nariz regular,
barba clara, cara redonda, color sano, una cicatriz encima de la
ceja derecha.

Mariano Gadea, natural de Torrecilla del rebollar, provincia
de Teruel, edad 18 años, estatura 5 pies 1 pulgada 5 lineas, pel
lo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular,
barba lampiña.

Mannel Ybañez, natural de Puerto mingelbo, provincia de
Teruel, estatura 4 pies 11 pulgadas 4 lineas. edad 18 años, pelo
y cejas negro, ojos pardos, color trigueño, nariz regular barba

ninguna.

José Herrero, natural de Crivillen, provincia de Teruel, estatura 4 pies 11 pulgadas 9 líneas, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, color bueno, nariz regular, barba lampiña, estado soltero.

Juan Perez, natural de Baguñer, provincia de Zaragoza, oficio labrador, edad 17 años, señas; pelo y cejas rojo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba nada; estatura 5 pies 1 pulgada 6 líneas.

Manuel Angos, natural de Malon, provincia de Zaragoza, oficio labrador, edad 22 años, estatura 5 pies 6 líneas; señas pelo y cejas negro, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba lampiña; estado soltero.

Manuel Gebasa, natural de Quinto, provincia de Zaragoza, oficio labrador, edad 17 años, señas, pelo y cejas negro, ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba cerrada, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Estevan Forcal, natural de Zaragoza, oficio labrador, edad 24 años, señas, pelo y cejas negro, ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba cerrada, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Bernardo Sanchez, natural de Malon, provincia de Zaragoza, oficio labrador, edad 23 años, señas pelo y cejas soro, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba nada, estatura 5 pies 2 pulgadas 2 líneas.

Alejos Albira, natural de Sagago, corregimiento de Alcañiz, oficio practicante de Farmacia, estatura 5 pies 5 pulgadas, señas, pelo y cejas negro, ojos id., color blanco, nariz regular, barba lampiño.

José Alonso, natural de Alcala, corregimiento de Calatayud, oficio pastor, estatura 5 pies, edad 19 años, señas, pelo y cejas negro; ojos id., color triguero, nariz regular, barba ninguna.

Gregorio Drago, natural de Calanda, corregimiento de Alcañiz, oficio albañil, estatura 5 pies, 2 pulgadas, edad 24 años, señas, pelo y cejas castaño, ojos humedos, color bueno, nariz regular, barba cerrada.

Juan Antonio Rubredo, alfarero, y José Soriano, (a) garvanitos, aljicero, ambos solteros y naturales de esta ciudad.

Teruel 8 de agosto de 1836. — Joaquin Montesoro y Moreno.

— Sres. justicia y ayuntamiento de...

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de julio me comunica la Real orden siguiente.

Vista una exposicion de la Diputacion provincial de Logroño proponiendo se declaren incompatibles los cargos de oficial segundo de su Secretaria y de Regidor del ayuntamiento; atendiendo al espíritu de los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de 1835, y á lo que exige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga; ha tenido á bien declarar S. M., oído el parecer del Consejo Real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallasen en el caso de reunir ambas funciones, opten por la que les conviniese, dándose la otra por vacante. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 8 de agosto de 1836. — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Conforme esta Direccion general con el parecer de V. S., expresado en oficio de 8 de Junio anterior, al evacuar el informe que le fué pedido por la misma en 20 de Mayo, acerca de si los bienes de los Monasterios y conventos suprimidos, interin pertenecan á la Real Caja de Amortizacion, han de satisfacer ademas del subsidio Eclesiástico, la contribucion del Catastro, he resuelto que únicamente deben satisfacer la primera, mientras permanezcan en su poder, y cuando pasen á otras manos, mediante la enagenacion decretada de todos ellos, la segunda. De su recibo y cumplimiento se servirá V. S. darme aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1836. — José de Aranaide, — Señor Intendente de Aragon.

14
CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El subsecretario de Guerra con fecha 20 del último junio me dice lo que sigue.

Excmo. Señor.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Comandante general de la Guardia Real de caballería lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 de enero último en que manifiesta la necesidad de que se declaren los abonos que han de hacerse á los individuos de la clase de tropa cuando se incorporen en las filas despues de haber estado prisioneros; y S. M. con presencia de lo espuesto sobre el asunto por la intendencia general del ejército, por la junta general de inspectores y por la seccion de guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver, que á los citados individuos de tropa cuando recobren su libertad y se presenten en sus cuerpos se les acrediten solamente los premios de constancia y escudos de ventaja que hayan podido corresponderles durante su ausencia, reclamándoles dichos atrasos en los extractos de revista por el orden que se observa en las demas obligaciones, es decir una mensualidad corriente y otra atrasada, bien entendido de que para proceder á los espresados abonos ha de comprobarse antes que el interesado tanto en el acto de caer prisionero como durante su permanencia entre los enemigos no ha faltado á la fidelidad y deberes militares correspondientes, cuyas circunstancias se anotarán en la primer reclamacion que se haga de dichas prestaciones por el gefe del cuerpo ó de la clase á que pertenezca el individuo. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, debiendo advertirle que se circula esta soberana resolucion á los gefes superiores y autoridades militares dependientes de este ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1836. — Vigo. — De la misma real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno. «

Lo que trasmito á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 10 de julio de 1836. — Evaristo San Miguel,

15
BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES

nacionales.

Fincas que se rematarán el dia 26 del presente mes de julio.

Una casa calle de Linares, n. 98, que perteneció á las monjas de Sta. Maria de la ciudad de Cádiz, tasada en 203.900 rs. vn.
Otra id. id. calle del Vestuario, n. 89, que perteneció á las monjas de Candelaria de id. id., tasada en 234.551 rs. y 17 mrs.
Otra id. id. calle de Murguía, n. 132, que perteneció á dichas monjas, tasada en 285.6761. rs. vn.

Fincas que se rematarán en 1.º de agosto.

Una casa solar que fué horno, calle de la Amargura ó Santelmo, esquina á la de Baqueros, de Puerto Real, que perteneció al suprimido convento de Mercenarios Calzados de Jerez, tasada en 6.040 rs. vn.
Otra casa calle del Sacramento de la ciudad de Cádiz, n. 171, que perteneció á las monjas de Candelaria de id., tasada en 126.091 rs. y 22 mrs.
Otra id. id. calle del Rosario, n. 72, que perteneció al suprimido convento de san Agustin de id., tasada en 42.412 rs. y 28 mrs.

Finca que se rematará el 2 de agosto

Otra id. en id. calle del Calvario, n. 146, que perteneció á las referidas monjas de id., tasada en 41.780 rs. y 25 mrs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. — Madrid 2 de julio de 1836

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion,

Mateo de Murga,

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se anuncia

cion los remates de las fincas que á continuacion se expresan situadas en esta ciudad y sus términos, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital á los 40 dias de la fecha de este anuncio que se cumplan en 29 de Agosto próximo, en cuyo día tendrá efecto desde las once á la una, ante el Sr. D. José Ignacio Palomares, juez de primera instancia y escribanía de D. Francisco Royo Segura, con asistencia del comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion ó persona que lo represente con citacion del procurador cindico, á saber:

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Santo Domingo

Un sitio de casa en la plaza de las Estrévedes, confrontante con otro del baron de la Linde, y la casa núm. 38 que tiene 131 varas superficiales, tasado en 11.426 rs. vn. — Una posada llamada de Santo Domingo, calle de Mosen Francisco núm. 34, de 1315 varas superficiales en el piso bajo, y 1269 en el piso principal, tasada en 69,347 rs. vn. — Otra casa en la calle de S. Pablo núm. 174, de 468 varas superficiales, tasada en 103,383 rs. vn. — Otra casa en la calle de Miguel de Ara núm. 184, de 135 varas superficiales, tasada en 26,430 rs. vn. — Un campo términos de esta ciudad en el de Almozara, partida de los Abullones, llamado el campo del Olmo; de tres cahicas de tierra poco mas ó menos, confrontante con campo de las monjas de las Mónicas, y campo de Maria Carranza, tasado en 8,400 rs. vn.

Al suprimido convento de S. Agustin. — Un horno de pan cocer en la calle del Troúque núm. 2, con salida á la calle del Peso de 517 varas superficiales en el piso bajo, y 463 en el segundo piso, tasado en 60,425 rs. vn. — Una casa en la calle de Sta. Catalina núm. 65, de 81 varas superficiales en el piso bajo y 146 en el piso principal, tasada en 22,320 rs. vn.

Al suprimido convento de S. Lazaro. — Un molino de aceite sito en el Arrábat de esta ciudad, contiguo al referido convento de 631 varas superficiales, tasado en 128,390 rs. vn.

Al suprimido convento de la Victoria. — Una casa calle de Predicadores núm. 73, de 139 varas superficiales, tasada en

24.147 rs. vn.

Lo que se anuncia al publico con objeto de que los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio señalado en el dia y hora que se citan Zaragoza 20 de Julio de 1836. — El comisionado principal de los Arbitrios de amortizacion. — José de la Cruz.

FINCAS CUYOS REMATES FUERON APROBADOS POR LA INTENDENCIA.

ANUNCIO n. 47.

Aprobados por el Sr. Intendente los remates celebrados en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. en los dias 28 y 30 de junio y 1.º del corriente, publicados en los anuncios núms. 33, 38 y 40 de los *Boletines Oficiales* números 12, 13 y 14, se anuncio la publicacion de dicha aprobacion conforme al artículo 38 de la Real Instruccion de 1.º de marzo próximo pasado.

Juzgado del Sr. D. Mateo Miguel Ayllon.

Una casa sita en esta corte calle de Sta. la de Alcalá, n. 10, manzana 265, rematada en reales vellon.	332.000
Otra id. id. calle de Barrionuevo, n. 13, manz. 158.	672.000
Otra id. id. que se compone de dos sitas en la calle de Relatores ns. 4 y 6, manz. 153.	1.400.000
Otra id. id. calle del Ave Maria n. 28, manz. 38.	680.000
Otra id. id. Costanilla de los Desamparados, n. 11, manz. 250.	391.000
Otra id. id. calle del Cavallero de Gracia, n. 9, manz. 295,	293.000

Juzgado del Sr. D. Juan Garcia Becerra.

Otra id. id. Puerta del Sol, n. 7, manz. 207.	1.600.000
Otra id. id. calle del Pozo, n. 13, manz. 211.	256.000

(8)

Otra id. id. calle de Tudescos, n. 26, manz. 373. . .	109.000
Otra id. id. calle del Olivo, n. 19, manz. 365. . .	211.000
Otra id. id. calle de Atocha, n. 49, manz. 234. . .	1.501.000
Otra id. id. calle de Leganitos, n. 18, manz. 522. . .	840.000
Otra id. id. Plazuela de la Aduana Vieja, n. 4, manz. 206.	160.000

Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga.

Otra id. id. calle del Leon, n. 31, manz. 237. . .	261.000
Otra id. id. calle del Baño, n. 19, manz. 220. . .	405.000
Otra id. id. calle de Carretas, n. 30 manz. 207. . .	671.000
Otra id. id. calle de las Platerías, n. 95, manz. 417.	401.000
Otra id. id. calle de Milanese con vuelta á las Platerías n. 1, manz. na 417	520.000
Otra id. id. calle del Desengaño, con vuelta á la del Olivo alto y travesía de la Mata, ns. 27, 39 y 2, manz. 367.	961.000
Otra id. id. calle del Carmen, n. 22, manz. 352. . .	1.321.000

Juzgado del Sr. D. Manuel Luceño.

Una casa sita en esta corte calle de las Infantas con vuelta á la del Clavel, n. 28, manz. 300, rematada en reales vellon.	157.000
Otra id. id. calle de la Concepcion Gerónima, n. 30, manz. 165.	900.000
Otra id. id. calle de Bordadores, n. 3, manz. 389. . .	2.600.000

Juzgado del Sr. D. Juan José Rodríguez Baldeosera.

Otra id. id. calle de Cantarranas con vuelta á la del Leon, ns. 2 y 15, manz. 230.	700.000
Otra id. id. Puerta del Sol, n. 26, manz. 380. . .	200.000

Madrid 12 de julio de 1836. — Mateo de Murga.

TERUEL: Por Gimeró, impresor del Gobierno. 1836.

NUM 64.

Vienes 12 de agosto de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 30 de julio que sigue:

Por Real decreto de 20 de Enero de 1834 debieron quedar abolidas y sin efectos alguno las Ordenanzas gremiales de los artesanos, mientras no fuesen reformadas en los términos prescritos en el mismo decreto, y no mereciesen ademas la aprobacion Real.

Se observa sin embargo que dichas Ordenanzas continúan vigentes en muchos pueblos, á pesar de carecer de ambas calidades, lo que no solamente perpetúa los abusos, que S. M. quiso remover, sino que ha dado lugar á reclamaciones y propuestas de Corporaciones y personas celosas é ilustradas, que tienen por objeto acabar de una vez con las agremiaciones.

En tales circunstancias, y hasta tanto que se publique sobre esta materia una ley, cuyo proyecto será presentado á las próximas Cortes, es la voluntad de S. M. que no permita V. S., en observancia del Real decreto citado, el ejercicio de ninguna Ordenanza gremial, sea antigua ó moderna, que carezca de los expresados requisitos.

Desea asimismo. S. M. que convencido V. S. de que los verdaderos objetos de las Corporaciones provinciales consisten en ilustrarse, fomentarse y socorrerse mutuamente, los promueva con eficacia en la Provincia de su mando, inspirando á los artesanos el espíritu de asociación tan fecundo en buenos resultados adoptando ó proponiendo á este Ministerio los medios oportunos para el establecimiento de socorros mútuos y cajas de ahorro imitación de lo que con tantas ventajas materiales y morales las clases industriosas se practica hoy en otros pueblos cultos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de agosto de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno*, — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 10 de julio lo que sigue :

Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los Diputados nombrados por las Provincias para las próximas Cortes, y revisoras su traslacion á esta capital, á fin de que estas puedan instalarse el dia 20 del inmediato Agosto, conforme á lo prevenido en la Real Convocatoria de 24 de Mayo último, se ha servido resolver que V. S. redoble su vigilancia para la seguridad de los caminos, proporcionando ademas á los mismos Diputados escoltas y cualesquiera otros auxilios de que pudieren necesitar en su viage.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de agosto de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno*, — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 21 de julio la Real orden que sigue,

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al Gobernador civil de Santander la Real orden que sigue :

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. ha hecho presente en 6 de Mayo último acerca de la parada de caballos de Reinosa, y de no haberse presentado licitadores para su compra en todo el tiempo que han estado expuestos á pública subasta, atendiendo igualmente á que si continuasen como hasta ahora, lejos de producir resultados beneficiosos, ocasionarian perjuicios y gastos de consideracion; ha tenido á bien resolver que V. S. procure por todos medios enagenarlos, sacado el mejor partido que sea posible, para satisfacer con su importe lo que se deba á los gastos de manutencion, y destinando á este objeto, si fuere necesario, los fondos existentes de dicha parada. Con este motivo V. S. ha tenido á bien mandar que respecto de la liquidacion de las cuentas del ramo de cria caballar, en que entendia la suprimida Contaduría general de Propios, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores civiles lleven á efecto, donde aun no hubiese verificado, la Real orden de 19 de Julio de 1834, por la que se dispuso que se hiciese una liquidacion exacta, y se exigiese á los pueblos el reintegro de los atrasos del ramo de caballeria; haciendo recaudarse los fondos en las respectivas Tesorerias de provincia, con intervencion de las Contadurías principales de dichos pueblos, y darse cuenta á este Ministerio de los ingresos que hubieren producido.

2.ª Que las cuentas que por Real orden de 3 de Marzo último, se mandó arreglar á la de 18 de Julio de 1834, se mandó á los Gobernadores civiles exigiesen en el término de dos meses á los Directores ó encargados de los extinguidos depósitos de caballos padres, todos los que por cualquier concepto hubiesen manejado fondos del ramo, y las que anteriormente hubiesen sido presentadas, se entregasen por los mismos Gobernadores civiles aprobadas definitivamente, despues de glosadas por las respectivas Contadurías principales de Propios, y visadas por las Diputaciones provinciales.

3.ª Que una vez aprobadas dichas cuentas, se abonen á proveer los créditos, que resulten, con las existencias que de los fondos del ramo hubiere, ó con los que sucesivamente se vayan recaudando, ya de los atrasos de los pueblos, ya de los alcances que se acrezcan contra los que hubiesen manejado fondos del ramo;

(4)
dando cuenta en fin de cada año los Gobernadores civiles de los créditos satisfechos y de los que aun resulten pendientes, ó sobrantes que, después de cubiertos todos, quedaren.

4.º Que la Contaduría de este Ministerio entienda en todo relativo al producto y especial aplicación de los impuestos de renta reales sobre todo el caballo de lujo extranjero no destinado a la reproducción, y de igual cantidad por cada mula lechuza ó mula extranjera á su introducción, establecidos por el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, cuyos impuestos deben recaudarse los otros fondos del Estado, aunque con la debida separación, arreglo al mismo decreto.

5.º Que para llevar á efecto lo que se previene en la disposición 2.ª, se remitan á los Gobernadores civiles todas las cuentas que existian en la suprimida Contaduría general de Propios relativas al ramo de cría caballar, así como las que obren en Secretaría del Despacho.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel á 10 de agosto de 1836. --- Joaquín Montesoro y Moreno. --- Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

BOLETIN OFICIAL

de la venta de bienes nacionales.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO n. 48.

En virtud de providencia del Sr. Intendente de la Provincia de Leon se ha señalado el día 5 de agosto próximo de once á doce

(5)
ante el Juez de primera instancia de aquella ciudad, el remate de la huerta contigua al convento de S. Francisco de dicha ciudad cercada de tapia con varios árboles frutales y de negrillo, tasada en 28 000 rs.; y debiendo verificarse en esta corte en el mismo día, tendrá efecto en las Casas Consistoriales de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Baldeosera, Juez de primera instancia de esta capital, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, y escribanía de D. Martín Santín.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los señalados, en los días y horas que se citan.—Madrid 12 de julio de 1836.

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización Mateo de Murga.

FINCAS CUYOS REMATES FUERON APROBADOS

por la intendencia.

ANUNCIO n. 49

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín n. 7 de 3 de junio anterior, bajo el anuncio n. 16, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. las fincas siguientes, por los juzgados de los Sres. D. Luis Mayans y D. Juan José Rodríguez Baldeosera. Jueces de primera instancia de esta capital, y escribanías de D. Francisco Casado y D. Martín Santín.

Una casa sita en esta corte calle de la Fresa con vuelta á la plazuela de Sta. Cruz, ns. 7 y 12, manz. 197, rematada en rs. vn. 432.000

Otra id. id. calle del Amor de Dios con vuelta á la de S. Juan, números 21 y 1, manz. 239. 390.000

Otra id. id. Plazuela del Angel, n. 13, manz. 214. 1.020.000

La tahona titulada de la Trinidad, n. 42, con entrada

A D. Manuel Safont, vecino de id., una casa sita en la calle de la Aduana Vieja, n. 4, manz. 206, que perteneció al referido convento, en.	160.000
A D. Manuel Anduaga, vecino de id., una casa sita calle del Desengaño con vuelta á la del Olivo alto y Travesía de la Mata, señalada con los ns. 27, 33 y 2, manz. 367, que perteneció al suprimido convento de Clérigos de Portaceli, en.	961.000
A D. Leon Villaldea, vecino de id., una casa sita calle de Milanese con vuelta á las Platerías, n. 1, manz. 417, perteneciente que fue á la suprimida Congregacion de San Felipe Neri, en.	520.000
A D. Angel Indo, vecino de id., otra casa sita en la calle del Cármen, n. 22, manz. 352, que perteneció al suprimido convento del Cármen calzado, en.	1.321.000
A D. José Cano, vecino de id., otra casa sita en la calle de Barrio nuevo, n. 13, manz. 158, que perteneció al extinguido convento de la Trinidad calzada, en.	672.000
A D. Aureliano Bernete, vecino de id., una casa sita calle de Cantarranas con vuelta á la de Leon, ns. 2 y 15, manz. 203, que perteneció á la suprimida Congregacion del Salvador, en.	700.000
A D. Sebastian de Satron, vecino de id., una casa sita calle de las Infantas, n. 28, manz. 300, que perteneció al suprimido convento de la Vitoria, en.	157.000
A D. Angel Indo, vecino de id., una casa sita calle del Baño, n. 19, manz. 220, que perteneció al suprimido convento de la Trinidad calzada, en.	405.000

TERUEL; Por Gimeno, impresor del Gobierno. 1836,

NUM 65.

Martes 16 de Mayo
de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO. *Sobres Elecciones*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Reunida en el día 13 del corriente la Junta Electoral de Provincia para hacer el escrutinio general de votos que previene el artículo 29 del Real decreto de 24 de Mayo último; examinadas con detencion y proligidad las actas Electorales presentadas por los Comisionados de nueve distritos de los once en que fue dividida la Provincia por su Diputacion, se verificó el escrutinio del qual resultó que ninguno de los elegibles habia reunido mayoría absoluta de votos de los quinientos quince Electores que tomaron parte en la Eleccion de los nueve distritos; cuyas actas fueron probadas, y en su virtud la misma Junta declaró por Candidatos para la 2.^a Eleccion á los individuos que resultaron con mayor número de votos en la que acaba de hacerse y son los Señores

CANDIDATOS.

Votos que han tenido.

Salvador Campillo	235
Manuel de Pedro	231

(2)	
D. José Soto.	181
D. Miguel Alejos Burriel.	159
D. Joaquín Escribá.	150
D. Marcial Antonio López.	138
D. Joaquín Romero y Domingo.	127
D. Francisco Belmonte	124
D. Tomás Vicente Espejo.	112
D. Agustín Cascajares	52
D. Benito Bonet y Cebrian.	50
D. Mariano Gil y Sancho.	49
D. José Latorre.	49

Sobre quienes deberán recaer exclusivamente los votos de Electores en esta segunda elección según lo dispone el artículo del mencionado Real Decreto. Y debiendo en su consecuencia precederse á practicar nueva elección para nombrar los cuatro Diputados designados á esta Provincia, usando de las facultades que me concede el artículo 34 del ya citado Decreto, he acordado convocar á segunda elección á los que se hallan declarados con derecho á votar bajo las reglas siguientes.

1.º Para el día veinte y dos del presente mes de agosto concurrirán los electores de los respectivos distritos á las cabezas designadas con anterioridad por la Diputación provincial en donde bajo la presidencia del alcalde se procederá á la elección de presidente y escrutadores en los mismos términos que en la anterior, y al continuo seguirá la votación que se continuará en los días veinti y tres y veinti y cuatro, estendiéndose el acta el veinte y cinco y viniendo al comisionado que se nombra, se presente en esta el treinta para celebrar la junta de escrutinio el inmediato treinta uno á las ocho de su mañana.

2.º La mesa ó sean el Presidente y los cuatro Secretarios que la mayoría de votos designase en cada cabeza de distrito elector cuidarán de cumplir y observar y de hacer guardar y cumplir todas las disposiciones que contienen así la Real convocatoria de mayo último como los decretos posteriores.

3.º Cuidarán asimismo de leer á los electores las órdenes circuladas por el Gobierno de S. M. que respectivas al modo de proceder en la elección, se han insertado en el boletín oficial de la provincia; y harán entender á los mismos que están obligados á dar

(3)

sus votos á favor de cuatro solos de los trece candidatos declarado por la junta electoral de provincia por ser cuatro los Diputados que se han de elegir.

4.º Las expresadas juntas cuidarán de remitir á este Gobierno civil las actas originales que se formen en los distritos para en unión con la Diputación provincial compulsarlas con las certificaciones de ellas que deben también traer los comisionados nombrados para el escrutinio general.

Y para que llegue á conocimiento de los electores de esta provincia espido esta convocatoria que circulo por medio del presente boletín.

Teruel 14 de agosto de 1836. — *Joaquín Montesoro y Moreno.*

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino me dice de Real orden con fecha 31 de julio lo que sigue:

En vista de las dificultades que el estado de las provincias y atenciones de mas grave urgencia oponen á la apertura del Colegio científico en octubre próximo; ha resuelto S. M. se suspendan por ahora y hasta nueva resolución el concurso y exámenes en las provincias para la admisión de alumnos en dicho establecimiento literario. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 15 de agosto de 1836. — *Joaquín Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Sobre Montes

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 28 de julio la Real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino comunicó en 14 del corriente al Director general de Montes la Real orden que sigue:

Determinada por el Real decreto de 2 de Abril de 1835 la extensión de los distritos y comarcas de montes, y prevenido lo conveniente para que se establezcan los Comisarios, Comisionados y demas Agentes del ramo con arreglo á las Ordenanzas promulgadas

(4)
 das en 25 de Diciembre de 1833. es llegado el caso de señalar á cada uno de ellos remuneraciones correspondientes á los servicios que deben prestar. Y considerando que la administracion interesada será el mas seguro medio de promover el fomento de un ramo tan descuidado hasta ahora, y de impedir que el Erario se vea gravado un dia con sueldos y pensiones desmedidas: oido el parecer del Consejo Real de España é Indias y el de esa Direccion general, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar lo siguiente:

1.º De los productos liquidos de cada comarca de montes percibirá un diez por ciento el Comisionado, un cinco el Agrimensor, un dos el Juez, y otro dos por ciento el Escribano del Juzgado. Se entienden por productos liquidos los que resulten despues de cubiertos los gastos de administracion y custodia de los montes realengos, y de dueño no conocido.

2.º En los montes pertenecientes á Propios de los pueblos y á establecimientos públicos se comprobará escrupulosamente cuál haya sido el producto medio anual que hayen rendido en el último decenio, y partiendo de este dato, que servirá para graduar á punto fijo las sucesivas mejoras debidas á los nuevos empleados, se sacará únicamente de estas mejoras ó ganancias el veinte y cinco por ciento, que se pondrá á disposicion de la Direccion general de Montes. De lo que produjere este veinte y cinco por ciento, quedará la mitad para el fondo de montes al cuidado de la misma Direccion, y la otra mitad se distribuirá por distritos y comarcas, segun sus respectivas mejoras ó ganancias, entre los Comisarios, Comisionados, Agrimensores, Jueces y Escribanos de prorata, con arreglo á la proporcion establecida en el artículo anterior.

3.º Cuando los productos de las comarcas sean tales que el diez, cinco y dos por ciento designados en el artículo 1.º rindan respectivamente cantidades mayores que las de seis mil, tres mil y mil doscientos reales anuales, del exceso que resulte en el tanto por ciento percibirán los interesados la quinta parte.

4.º El Comisario del distrito percibirá de los productos liquidos de cada comarca ó partido judicial un tanto por ciento, que será diferente segun el número de comarcas ó partidos judiciales comprendidos en el distrito ó provincia de su cargo, con arreglo á la siguiente tabla que comprende todos los números de comarcas que pueden hallarse comprendidos en una provincia ó distrito, segun la actual division del territorio.

(5)

Número de comarcas comprendidas en el distrito.	Tanto por ciento que el Comisario debe percibir en cada comarca.
5.	4
6.	3 $\frac{1}{3}$
7.	2 $\frac{6}{7}$
8.	2 $\frac{1}{2}$
9.	2 $\frac{2}{9}$
10.	2
11.	1 $\frac{9}{11}$
12.	1 $\frac{2}{3}$
13.	1 $\frac{7}{13}$
14.	1 $\frac{3}{7}$
15.	1 $\frac{1}{3}$
16.	1 $\frac{1}{4}$

5.º Cuando el importe total de las cantidades que produzca el tanto por ciento relativo á cada comarca, segun el artículo 3.º, exceda en un distrito ó provincia de doce mil reales, solo percibirá el Comisario del distrito la quinta parte del exceso que resulte.

6.º Los Agrimensores de distrito ó provincia tendrán del mismo modo; y bajo las mismas reglas establecidas para los Comisarios, la mitad de lo señalado á estos.

7.º En el caso de que para dos, tres ó mas comarcas haya un solo Comisionado, se entenderá que forman una sola para la aplicacion de las reglas precedentes. Respecto á las asignaciones de los Jueces y Escribanos, siempre gravitarán exclusivamente sobre los productos del partido judicial de su propio Juzgado.

8.^o La Direccion fijará la época de hacer la liquidacion y distribucion de productos del mono mas conveniente, para que ni surjan Agentes carezcan por largos periodos de la recompensa que merezcan sus servicios; ni se frustren las presentes disposiciones.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 15 de agosto de 1836. --- *Joaquin Montesoro y Moreno* --- Sres. justicia y ayuntamiento de...

Nos el Dr. D. Luis Maria de Cistué y Martinez, Baron de la Menglana, del Consejo de S. M. Magistrado cesante de la Real Audiencia de Valencia, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y de la Real y Militar de S. Hermenegildo, Brigadier de infanteria, Subinspector de la Guardia Nacional de Aragon, director de la Real Sociedad Aragonesa, Presidente de la Real Academia de San Luis y Rector de la Universidad literaria de Zaragoza.

Por quanto segun lo literal del artículo 303 título 31 del plan general de estudios deben conferirse en cada facultad grados de bachiller como premio á los estudiantes pobres mas sobresalientes, cuyo número se gradúa segun los que ha habido en las mismas, y cuya adjudicacion corresponde al Decano y Examinadores en cada una de las respectivas facultades, teniendo presente las notas del Tribunal de Censura: Por tanto, y hallándonos en el caso de dar cumplimiento en el presente curso á lo dispuesto por S. M. en dicho plan general mandamos fijar el presente edicto con remision de un ejemplar al Seminario Conciliar de esta ciudad, y publicacion en los periódicos, para que los que quieran ser opositores al referido premio comparezcan ante el Sr. Decano de la respectiva facultad dentro del término improrogable de 20 dias, que se cuentan incluso el de la fecha, en adelante, pues siendo dentro de este término, y hallándose habilitados los aspirantes con las calidades prescriptas en el Plan general de Estudios, se les admitirá al ejercicio de oposicion en la forma acostumbrada; y en otra manera, pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar, y finalizará el concurso sin mas citacion, ni emplazamiento. Dado en la Universidad literaria de Zaragoza á 1.^o de Agosto de 1836. --- El Dr. Baron de la Menglana Rector. --- Por

mandado del Sr. Rector. --- José Fernandez Tebifio y Nasarre, Secretario.

Otra. --- Por quanto segun lo literal del artículo 304 título 31 del plan general de estudios todos los años en cada facultad, y en filosofia se destinará un grado de Bachiller y gratis como premio que se adjudicará al estudiante pobre, ó rico mas sobresaliente, por el decano con los Catedráticos de Instituciones, segun mas estensamente consta en dicho artículo. Por tanto, y hallándonos en el caso de proceder á la adjudicacion de aquellos en el presente año mandamos fijar el presente edicto para que los que quieran ser opositores al referido premio comparezcan ante el Sr. Decano de la respectiva facultad dentro del término improrogable de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha en adelante, pues siendo así, y hallándose habilitados los aspirantes con las calidades prescriptas en dicho plan general se les admitirá al ejercicio de oposicion en la forma acostumbrada; y en otra manera pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar, y finalizará el concurso sin mas citacion ni emplazamiento para lo que debieran ser. Dado en la universidad literaria de Zaragoza á 1.^o de Agosto de 1836. --- El Dr. Baron de la Menglana; Rector. --- Por mandado del Sr. Rector. --- José Fernandez Tebifio y Nasarre Secretario,

Otra. --- Por quanto segun lo literal del artículo 303, título 31 del Plan general de Estudios, de diez grados de Licenciado en cada facultad se ha de conferir uno gratis al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta, cuya adjudicacion pertenece al Decano y cuatro Catedráticos de la facultad, examinando á los aspirantes, y teniendo presentes las notas del Tribunal de censura. Por tanto, y hallándonos en el caso de proceder á la adjudicacion de los grados de licencia los gratis que en las facultades de teologia y leyes correspondientes segun el plan vigente, mandamos fijar el presente edicto y que se publique en los periódicos de esta Capital para que los que quisieren ser opositores á dicho premio comparezcan ante el Sr. Decano dentro del término improrogable de veinte dias que corren, y se cuentan desde la fecha en adelante; pues siendo dentro de este término, y hallándose habilitados los aspirantes con las calidades prescriptas en dicho plan general de estudios se les admitirá al ejercicio de oposicion que ha de ser una hora de preguntas hechas por los Señores Jueces exa-

(8)
minadores conforme al plan literario, y acuerdo del claustro general, y Junta de arreglo; y en otra manera pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar, y finalizará el concurso sin mas les citar ni emplazar para lo que debieron ser. Dado en la Universidad literaria de Zaragoza á 1.º de Agosto de 1836. --- El Dr. Barón de la Mengrana Rector. --- Por mandado del Sr. Rector. --- José Fernandez Trebiño y Nasarre, Secretario.

Otra. --- Por cuanto segun lo literal del artículo 305 título 3.º del plan general de estudios de dos en dos años se ha de conferir gratis en cada facultad un grado de Doctor á los licenciados que á título de sobresalientes aspiraren á conseguirla cuya adjudicación pertenece á todos los Catedráticos de la respectiva facultad, mediante el examen de media hora presidiendo el Decano: Por tanto y habiendo ya transcurrido dos años desde que se confirieron los ultimos, mandamos fijar el presente edicto con insercion en los periódicos para que los que quisieren ser opositores en las facultades de teología, leyes, y cánones al premio del grado de Doctor con la calidad de sobresaliente, comparezcan ante el respectivo Señor Decano de la facultad en que lo intenten en el término improrogable de cincuenta dias que corren y se cuentan desde el de la fecha en adelante, pues siendo dentro de este término, y hallándose habilitados con las calidades que prescribe el plan, sin que por otra parte lo desmerezca su conducta se les admitirá al examen, y en otra manera pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar, y finalizará el concurso sin mas les citar ni emplazar para lo que deberian ser. Dado en la Universidad literaria de Zaragoza á 1.º de Agosto de 1836. --- El Dr. Barón de la Mengrana, Rector. --- Por mandado del Sr. Rector, José Fernandez Trebiño y Nasarre, Secretario.

AVISO OFICIAL.

La conducta de boticario de este pueblo en concordia con Castellón y Barraco, que consiste en cincuenta y cinco cahices centeno se dará en el dia 15 de agosto próximo: los memoriales se admitirán hasta dicho dia en casa del Sr. alcalde primero. Tornos 24 de julio de 1836. --- D. O. de S. A. --- Antonio Santander, Secretario interino.

TERUEL: Por Gimeró, impresor del Gobierno. 1836.

AVISO.

La Junta de Gobierno Consultiva de esta provincia, con motivo de haber jurado la REINA Gobernadora la CONSTITUCION de Cadiz promulgada en el año 12, en el dia 15 de los corrientes, ha dispuesto, que por ahora no se pague mas que el medio diezmo de todos los frutos; quedando responsables los Ayuntamientos y seis mayores contribuyentes de los pueblos de la realizacion de dicho tributo, y de dar noticia con espresion individual de las personas que se nieguen á pagarlo, para castigarlos con el duplo y demas gastos que ocasione la tropa armada que se destinará para hacer cumplir.

Lo que se comunica á los Alcaldes y Ayuntamientos para que presten á los colectores cuantos auxilios estén en sus atribuciones en los casos que asi se requiera: y de haberlo publicado con la solemnidad posible darán V. V. el correspondiente aviso. Teruel y agosto 18 de 1836. = D. A. D. L. J. D. G. = Lorenzo Cebrian, vocal secretario. — Sres justicia y ayuntamiento de...

TERUEL: imprenta Constitucional. 1836.

*Nota: se dio aviso á Teruel
el 20 de Agosto.*

CIUDADANOS.

Los que suscriben, depositarios de vuestra confianza en momentos de crisis, no pueden menos de dirijiros su voz y congratularse con vosotros al anuncio de la nueva prueba de amor á los Españoles, que la inmortal CRISTINA acaba de dar en el 15 de los corrientes, mandando que se publique en todo el Reino la CONSTITUCION del año 12, mientras que la Nacion reunida en Córtes, establezca el pacto que ha de unir á los gobernantes con los gobernados.

Union os pide tan solo, y por union clama vuestra Junta de Gobierno, como la única áncora que puede salvarnos del naufragio y el medio mas eficaz para destruir las hordas del sanguinario Pretendiente.

Viva la CONSTITUCION: viva ISABEL II CONSTITUCIONAL:
viva la REINA GOBERNADORA: vivan los Defensores de la libertad terror del despotismo. Teruel 18 de agosto 1836.

Joaquin Montesoro y Moreno, presidente. = Anselmo Baquedano, vice-presidente. = Baltasar Val. = Felix Eced. = Antonio Calvo. = Joaquin Alaestante. = Pedro Romero. = Lorenzo Cebrian, vocal secretario.

NUM 66.

Martes 27 de agosto
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la captura de los reos que á continuacion se expresan y verificada que sea les pongan á mi disposicion.

D. Ramon Fidel, de Moragas, ex administrador de Reales loterías de palma, capital de Mallorca.

Desertor Prudencio Vives; natural de Maella, provincia de Teruel, estatura 5 pies 7 líneas, edad 26 años; señas, pelo y cejas castaño, color bueno, nariz afilada, barba clara; un lunar en la mejilla derecha.

Desertor Vicente Casanova, natural de Alcañiz, provincia de Teruel, estatura 4 pies 11 pulgadas 9 líneas, edad 23 años; señas, pelo y cejas castaño, color bueno, nariz afilada, barba poca.

Teruel 18 agosto de 1836. — *Joaquin Montesoró y Moreno,*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 7 de agosto la Real orden que sigue.

Intersado el benéfico corazón de S. M. la Reina Gobernadora en la suerte de los individuos pertenecientes á la Guardia

(2)

nacional, ha sabido con sentimiento, que habiendo enfermado uno de ellos en un pueblo donde la invasion enemiga le habia obligado á refugiarse, se ha rehusado su admision en el hospital civil del mismo Condado su Real ánimo por una ocurrencia que presenta á uno de los defensores de su augusta Hija Doña ISABEL II en el mas triste desamparo; considerando que en los hospitales militares, sobradamente recargados con la asistencia de los militares y Guardias nacionales movilizados, heridos ó enfermos por resultas del servicio, ni pueden aglomerarse mas pacientes, ni admitirse paisanos, de cuya esfera no salen los Nacionales no movilizados; y queriendo S. M. que estos ciudadanos, que por una plausible decision se ven fuera de sus casas privadas de sus comodidades, encuentren cuando enfermos todo el posible alivio en los hospitales de los pueblos, donde se amparen y refugien, por ocupar los espacios los de su naturaleza y vecindad; ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles den las correspondientes órdenes en sus respectivas Provincias, á fin de que llegado el caso de que un Guardia nacional no-movilizado enfermase en cualquier pueblo adonde lo hubiesen conducido las vicisitudes de la guerra, y la necesidad de salir del de su residencia, sea admitido en el hospital, si lo hubiese, cualesquiera que sean las reglas y estatutos que los rijan. En él se le asistirá con especial esmero, por ser la voluntad de S. M. que sea atendido en todas partes como vecino cuando enfermase, considerándose su pueblo la Nacion entera. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 22 de agosto de 1836. -- Joaquín Montenegro y Moreno. -- Sres. justicia y ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. -- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 del que rige, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue -- Excmo. Sr. -- Segun lo propuesto por esa Direccion general, en Junta de enagenacion de bienes Nacionales, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Ha

(3)

ofenda del Consejo Real y acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora, que no se verifique la doble Subasta que dispone la regla 1.^a del artículo 3.^o del Real Decreto de 19 de Febrero de este año, para la venta de fincas Nacionales, sino cuando el valor en tasacion, de la que ha de subastarse llegue á 20000 rs. vn. ó exceda de esta suma, y que la venta de los de menor valor se ejecute con el único remate, en la Capital respectiva; economizándose así, gastos que refluyen, por último resultado, en perjuicio de la masa de acreedores. -- De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Cuya soberana disposicion, transcribo á V. S. para su conocimiento debiendo advertirle, que para que en esta Direccion existan las noticias indispensables, sobre las peticiones, tasaciones &c., se ha de continuar remitiendo los mismos avisos, qual se ha hecho hasta el presente con la diferencia de que las referidas fincas que excedan de los 20000 rs. vn. se abran de mandar en oficio separado, para que sea mas facil conocer los que deben ser publicados en el boletín oficial de esta Corte, para la celebracion del remate que se ha de verificar en ella, pues de los demas no se conceptúa necesario, toda vez que se ha de ejecutar la venta en el uno solo, y este en la Capital de esa Provincia, segun la preinserta Real orden, continuando todo lo demas como hasta el día por en nada se altera el espíritu del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.^o de Marzo últimos, mas que en la supresion del remate en la Corte, respecto á aquellas fincas que no lleguen su tasacion á la cantidad de los 20.000 rs. que se dice en la disposicion de S. M., en cuyo supuesto la Direccion recomienda á V. S. el cumplimiento de los soberanos decretos sobre ventas, y que se servirá comunicar á quien compete la mencionada Real orden, dándole ademas toda la publicidad posible por medio del Boletín oficial de la provincia, y dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Julio de 1836. -- José de Aranalde -- Sr. Intendente de Aragon. -- Zaragoza 4 de Agosto de 1836. -- Batzanasillana.

Otra. -- Junta de liquidacion de la deuda del estado -- Secretaria -- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 18 del corriente comunica al Sr. Presidente de la junta la Real orden siguiente. -- He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instado con objeto de deter

(4)

minar la forma y reglas bajo las que ha de verificarse la liquidacion de los créditos de reinados de la dinastia austriaca y del Sr. Felipe V.; y S. M. conformándose con lo propuesto por esa junta de liquidacion, y parecer de la cecion de hacienda del Consejo Real se ha servido aprobar las siguientes: 1.ª Se procederá á la liquidacion de todos los créditos de origen legitimo y procedentes de reinados de la dinastia austriaca y del Sr. D. Felipe V. 2.ª Que cuando no conste por endoso legitimo en los respectivos titulos la traslacion de la propiedad de estos creditos, se adopte la instrucion firmada en 1815 para la liquidacion del ramo de empréstitos. 3.ª Que para subsanar la falta de asuntos primitivos se aabran libros ó pliegos supletorios con su correspondiente indice para cada clase de créditos en que senoten su origen, cuantia y pertenencia; y el nombre del sujeto á cuyo favor se reconozcan; cancelándose oportunamente de los términos acostumbrados por la Contadaria de distribucion. Y 4.ª Que la liquidacion de intereses se verifique con arreglo á lo prevenido en Real órden de 6 de junio último. — De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la junta lo inserta á V. para los mismos fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1836. — Luis Sorola, Juan Sanchez, Joaquin Olalla Suarez, Sr. Intendente de la provincia de Aragon. — Es copia Barzanallana.

ORDENACION DEL EJERCITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército con fecha 3 del actual ha dispuesto que desde luego se proceda en todos los puntos de este distrito á suministrar las raciones de etapa á las tropas, mientras estas no puedan ser completamente atendidas con sus libranes por la Pagaduria del propio ejército. En su consecuencia y con objeto de que los pueblos no duden las especies y cantidades de las diferentes clases de una racion de etapa, se anuncia la siguiente nota que me ha pasado el Sr. Interventor militar.

Nota de lo que se compone la racion de etapa para la tropa española.

- Una clase de racion, se compone de 4 onzas arroz y 2 id. de tocino;
- Otra id. 6 onzas de judias, 2 id. de tocino;

(5)

- Otra id. 8 onzas de arroz, media id. de aceite.
 - Otra id. 12 onzas de abichuelas y media id. de aceite,
 - Otra id. 12 onzas garbanzos y media de aceite.
 - Otra id. 4 onzas arroz, 4 bacalao y media onza de aceite.
 - Otra id. 6 onzas judias, 4 de bacalao y media onza de aceite.
 - Otra carne 8 onzas.
 - Otra carne 4 onzas, 6 onzas de judias.
 - Otra carne 4 onzas, 4 onzas de arroz.
 - Vino medio cuartillo.
 - Medida de cebada, de celemin y medio.
 - Libras, la mitad.
 - Leiz, dos celemines.
 - Escalla, dos celemines y medio.
 - Medida de paja, media arroba castellana.
- Zaragoza 10 de Agosto de 1836 Francisco Javier Alonzo.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES nacionales.

La misma Junta, habiendo examinado los expedientes de los remates celebrados en varias provincias, y comparados sus valores con los celebrados en esta corte, se ha servido adjudicar las que se presaran á los sujetos siguientes.

En la provincia de la Mancha.

D. Antonio Garcia vecino de Miguelturra, en cuyo sitio en las Paradillas del mismo pueblo, perteneciente al convento de monjas Mercedarias, en.

30.868

En la provincia de Cádiz.

José Azpiazu vecino de Cádiz, una casa en dicha ciudad, calle del Puerto, n. 72, que perteneció

	(6)	
al suprimido convento de la Merced, en.		321.84
A D. José María Pastor, vecino de id. una casa en dicha ciudad y calle del Sacramento, n. 165, perteneciente al suprimido convento de S. Agustín, en.		505.00
A D. Pedro Pascual Vela, de dicha ciudad, una casa en id. calle del Calvario, n. 135, que perteneció al referido convento, en.		460.00
A D. Julian Lopez, de la ciudad de Cádiz, otra casa en la calle del Rosario n. 73, que perteneció al referido convento, en.		190.00
A D. Juan Alvarez, de la referida ciudad, otra casa en id. calle de la Amargura. n. 4, que perteneció al suprimido convento de santo Domingo, en.		247.00
A D. Juan Moreno, de la referida ciudad, una casa calle del Boquete, esquina á la plazuela de S. Juan de Dios que perteneció al suprimido convento de la Merced, en.		312.00
A D. Manuel Sanchez, de la Concha. de la misma ciudad, otra casa calle de S. Francisco Javier, n. 120, que perteneció al suprimido convento de S. Agustín, en.		166.500
A D. Rafael Aheran, de la misma ciudad, una casa en la plazuela de Loreto, n. 107, que perteneció al referido convento, en.		312.800
A D. Julian Lopez, de la referida ciudad, otra casa calle de los Negros, esquina á la Nueva, n. 42, que perteneció al suprimido convento de la Merced, en.		400.000
A D. Juan Anstard, de la misma ciudad, otra casa calle de san Francisco Javier, que perteneció al suprimido convento de S. Agustín, en.		80.500
El Comisariado principal de los Arbitrios de Amortización. <i>Mateo de Murga.</i>		

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO n. 51.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Leon se

SUPLEMENTO

al boletín oficial de esta provincia número 66.]

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha de 15 del corriente lo que sigue.

Remito á V. S. de Real orden ejemplares de la Gaceta extraordinaria de este dia á fin de que la reimprima y circule desde luego: y en atencion á que contiene el decreto expedido por S. M. la REINA Gobernadora con fecha de antes de ayer mandando que se publique la CONSTITUCION política de la Monarquia del año de 1812, procederá V. S. inmediatamente á disponer lo necesario á fin de que se verifique en esa Capital y Pueblos de esa Provincia en su publicacion y juramento con la solemnidad correspondiente procurando sobre todo la conservacion del orden, y que dicha CONSTITUCION se observe y ejecute en todas sus partes.

La comunico á V. V. para que en los Pueblos de esta Provincia donde no se haya proclamado y jurado la CONSTITUCION política de la Monarquia del año de 1812 se dé el mas puntual cumplimiento á lo prevenido en la misma Real orden preinserta.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 22 de agosto de 1836.
—Joaquin Montesoro y Moreno.—Sres. justicia y ayuntamiento de...

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL.

(7)
han señalado los dias 7 y 13 del próximo mes de agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último se verificará en el mismo dia y hora de once á doce en esta capital en sus Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico, á los remates siguiente:

Para el 7 de agosto: fincas que pertenecieron al suprimido convento de Sta. Maria la Real de Triana.

Dos casas de molino existentes en el término de la villa de Sahagun, tasadas en 42 902 rs vn.

Para el 13 de mismo fincas que pertenecieron á los conventos de S. Agustin de Benevivre y S. Benito de Sahagun.

Una casa, tasada en 3000 vs vn.

Una cuadra y cocina de horno, en 1000 rs. vn.

Un prado de medio carro de yerba, en 80 rs, vn.

Una tierra de 4 fanegas, en 1055 rs vn.

Un pedazo de 2 fanegas, en 528 rs. vn.

Un pedazo de tierra seco en 300 rs. vn.

Un trozo de monte de mata rastrera, en 4150 rs. vn.

ANUNCIO n. 52.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Murcia señalada el 9 de agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrativo de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

(8)
Que pertenecieron á los Carmelitas Descalzos de dicha ciudad
Un cuadro de tierra de olivar en el partido de la media legua
su cabida dos tahullas, tasadas en 2100 rs.
Una casa en la calle de la Puerta de Orihuela, n. 38, en 4800 rs.
Otra id. en dicha calle, n. 39, en 4500 rs.
Otra id. en id., n. 41, en 3500 rs.
Otra id. en id., n. 42, en 3600 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos
que quierán interesarse en adquisicion de las fincas insertas pue-
dan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en
los dias y horas que se citan. — Madrid 14 de julio de 1836.

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion.
Mateo de Murga,

AVISO.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA Gobernadora por el oficio
de V. E. de 1.º del actual de las dificultades que ofrece para la
brevedad y seguridad de las operaciones referentes al pago de las
fincas nacionales subastadas el admitir las carpetas ó resguardo
de los documentos presentados á consolidar ó liquidar, segun sus
tenedores pretenden, se ha servido S. M. resolver, de conformi-
dad con lo que V. E. propone, que así la Junta de liquidacion
de la deuda del Estado, como la Direccion de la Real Caja, actúen
con preferencia la consolidacion de los créditos que por esta
direccion general de Arbitrios de Amortizacion se les designen co-
mo destinados por sus dueños al pago de las fincas que hubieren
comprado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia
y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 7 de julio de 1836. — D. Olhaberrigüe. — Sr. Director
general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL.

NUM 67.

Viernes 25 de agosto
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

L A

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

Habiendo cesado los motivos que obligaron á crear en esta ca-
pital una Junta de gobierno era consiguiente se disolviese, como
se realizó en el dia de ayer. Lo que comunico á V. V. para su in-
teligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. V. muchos años.
Teruel 24 de agosto de 1836 --- *Joaquín Montesoro y Moreno.* ---
Sres. justicia y ayuntamiento de....

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Go-
bernacion de la Peninsula: me comunica los Reales decretos si-
guientes.

Como REINA Gobernadora de España, ordeno y mando que
se publique la Constitucion política del año de 1812, en el inte-
rin que reunida la Nacion en Córtes, manifieste expresamente su
voluntad, ó dé otra Constitucion conforme á las necesidades de
la misma. En San Ildefonso á 13 de Agosto de 1836. — YO LA
REINA GOBERNADORA. — A D. Santiago Mendez Vigo.

Habiendo desaparecido las circunstancias por las que tuve

(3)
de caballería. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En S. Ildelfonso á 14 de Agosto de 1836. --- A D. Santiago Mendez Vigo.

Como REINA Regenta y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en relevar de los cargos de inspector general de milicias provinciales y comandante general de la Guardia Real de la misma arma al teniente general conde de S. Roman, y nombro para reemplazarlo en ambos mandos al de la misma clase marques de Rodil. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. --- YO LA REINA GOBERNADORA. --- En S. Ildelfonso á 14 de Agosto de 1836. --- A D. Santiago Mendez Vigo.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Teruel 25 de agosto de 1836. --- Joaquín Montenegro y Moreno. --- Sres. justicia y ayuntamiento de....

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES
nacionales.

FINCAS CUYOS REMATES FUERON APROBADOS
por la intendencia.

ANUNCIO n. 53.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el art. 38 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en las provincias que se expresan, y anunciadas en el *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales* de esta capital n. 7, del viernes 3 de junio, anuncio n. 17.

En la provincia de Cataluña.

A D. Mariano Borrrel, vecino de Barcelona, una casa sita en dicha ciudad en la plaza de Santa Catalina, n.º

(2)
bien declarar en estado de sitio la capital, he venido en mandar en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, que cesen desde luego en todas sus partes los efectos de aquella disposición. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. YO LA REINA GOBERNADORA. — En S. Ildelfonso á 14 de Agosto de 1836. — A D. Santiago Mendez Vigo.

Como REINA Regenta y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, vengo en nombrar para la Secretaria del Despacho de Estado con la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. José María Calatrava; para la de Hacienda, á D. Joaquín Ferrer, y para la de la Gobernacion del Reino á D. Ramon Gil de la Cuadra, en reemplazo de D. Francisco Javier Isturiz, D. Félix D. Olaberriague y Blanco, y el Duque de Rivas, que respectivamente los desempeñan en el dia; siendo mi voluntad que el nuevo Presidente del Consejo me proponga á la brevedad posible los sujetos mas aptos para sustituir á D. Antonio Alosla Galiano, D. Manuel Barrio Ayuso y D. Santiago Mendez Vigo; continuando éste entre tanto para la comunicacion de mis Reales decretos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En S. Ildelfonso á 14 de Agosto de 1836. — A D. Santiago Mendez Vigo.

Como REINA Gobernadora y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar que se reorganice la Guardia nacional de Madrid, volviendo desde luego las armas hasta las dos terceras partes, á lo menos, de los Guardias últimamente desarmados. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente para su puntual cumplimiento. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En S. Ildelfonso á 14 de Agosto de 1836. — A Don Santiago Mendez Vigo.

En nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y como REINA Regenta y Gobernadora de estos Reinos, he venido en relevar de los cargos de capitán general de Castilla la Nueva y comandante general de la Guardia Real de infantería al teniente general marques de Moncayo, y nombrar para que le reemplace al mariscal de campo D. Antonio Seoane, quien además volverá á encargarse de la comandancia general de la Guardia Real

3, cuartel 2.º, barrio 3.º, isla 4.º, que perteneció al suprimido convento de Sto. Domingo, en la cantidad de reales vellon. (4) 381.000

En la provincia de Cádiz.
A D. Francisco Molendez, vecino de Cádiz, una casa sita en dicha ciudad, calle del Camino, n. 74, que perteneció al suprimido convento de San Agustín, en. 201.000

A D. Julian Lopez, vecino de id., una casa sita en la expresada ciudad, calle de D. Carlos, n. 89, que perteneció al suprimido convento de Santo Domingo, en. 231.000

Al dicho D. Julian Lopez, vecino de Cádiz, otra casa sita en la misma ciudad, plazuela del Correo, donde se halla situada esta oficina, que perteneció al suprimido convento de San Agustín, en la cantidad de reales vellon. 600.000

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO n. 54.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Salamanca está señalado el día 11 del próximo mes de agosto, ante el Juez de primera Instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último se verificará en el mismo día y hora de once á doce en esta capital en sus Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico, á los remates siguientes:

(5)

Medio lugar de la Sierpe, de su barrio de abajo, con las tierras de labor: pastos y monte, que perteneció al suprimido convento de Santo Domingo de dicha ciudad tasado en 104 200 rs vn.

Ciento noventa y seis huebras de tierra de toda calidad con prado, que perteneció al suprimido convento de San Bernardo de dicha ciudad, en 33 088 rs.

El término redondo del Loral de Garcinigo, que se compone de monte, pasto y labor, y se halla dividido por la Comision agricultora del lugar de Bárbalos, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la Peña de Francia, en 37 000 rs vn.

Diez y seis huebras y cuarta de tierra en cortinas y prado, que tambien se halla dividido por la Comision agricultora del Escorial, que perteneció al referido convento, tasada en 5800 rs vn.

Doce tierras y un prado de cabida de 16 huebras y cuarta, de toda calidad, tambien divididas, que pertenecieron al suprimido convento de Monjas de Zarzoso, tasadas en 6485 rs vn.

ANUNCIO n. 55.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Plasencia está señalado el día 14 del próximo agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca que se expresará: y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo día y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico, al remate de la finca siguiente: Una heredad con 876 pies de olivo de todas calidades en el sitio del Tesoro y Valdemorillo, que perteneció á las monjas de la Encarnacion de la ciudad de Plasencia, tasada en 26 400 rs vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas incertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, en los dias y horas que se citan, — Madrid 14 de julio de 1836.

(6)
El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion,
Mateo de Murga.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO

ANUNCIO n. 56,

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el *Boletin* n. 10 del domingo 12 de junio anterior, anuncio n. 26, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V.; por los juzgados de primera instancia que se citarán, las fincas siguientes:

Juzgado del Sr. D. Mateo Miguel Ayllon.

FINCAS.

FINCAS	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han remata- do en rs. vn.
Una casa sita en esta corte calle de la Montera, n. 29, manz. 342, que tiene de sitio 2569 pies cuadrados, tasada en . . .	375.956	1.185.000
Otra id. id. calle del Hámilladero, n. 17, manz. 102, que tiene de sitio 2485 pies cuadrados.	53.188	70.000
Otra id. id. calle de Hernan-Cortés, n. 16, manz. 313, que tiene de sitio 2758 pies cuadrados.	67.210	134.000

Juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga,

Otra id. id. calle de Jesus del Valle, n. 9, manz. 471, que tiene de sitio 1756 3/8 pies cuadrados.	52.133	70.000
Otra id. id. calle de Hernan-Cortés, n.		

(7)
10, manz. 313, que tiene de sitio 2237 2/4 pies cuadrados. 79.768 165.000
Otra id. id. calle del Carmen, esquina á la de los Negros, n. 20, manz. 352, que tiene de sitio 3306 pies cuadrados. . . . 434 3/8 117 1 573 000
Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instruccion de 1.º de marzo último. Madrid 21 de julio de 1836 - El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion - Mateo de Murga.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO n. 57.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cádiz están señalados los dias 12 y 17 del próximo mes de agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán, y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de marzo último, se verificará en el mismo dia y hora de once á doce en esta capital en sus Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Mateo Angel Ayllon, Juez de primera instancia de esta capital, y escribania de D. José de Celis Ruiz, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que se rematarán el dia 12 del próximo agosto.

Una casa en la calle de la Bomba, n. 96 de dicha ciudad, que perteneció á Mostrencos, tasada en 26 098 rs.
Otra id. calle de Cobos, n. 247 de la misma, que perteneció al convento de la Merced de Cádiz, tasada en 17 877 rs. y 17 mrs.
Otra id. en la calle de la Carne, n. 3, que perteneció al convento de monjas de Candelaria de id., tasada en 234 381 rs. y 17 mrs.

Fincas que se rematarán el dia 17 del referido agosto

Una casa ruinosa, con varios almacenes, conocida por escuela de vecinos en la calle de Sta. Maria de la ciudad de Jerez, que perteneció al convento de Veracruz de id., tasada en 52.006 rs.



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

Por extraordinario que acabo de recibir me ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto de convocatoria á Córtes, cuyo contenido es el siguiente.

Dofia ISABEL II, por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la monarquia española, REINA de las Españas, y en su nombre Dofia MARIA CRISTINA DE BORBON, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo resuelto convocar Córtes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 12 del presente mes, la Nacion reunida en Córtes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regir, ó dé otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma CONSTITUCION prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las Juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Córtes, he venido en decretar, cediendo el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo primero. Se convoca á Córtes generales con arreglo

(8)
Una bodega que poco ha era molino de aceite, con su corral, pozo y luces, en la calle de Bodegas en la ciudad de Jerez, que perteneció al mismo convento de Veracruz, tasada en 31.364 rs.

Un pedazo de solar situado en la calle de la Merced de la referida ciudad, que perteneció al convento de Sto. Domingo del mismo Jerez, tasada en 625 rs.

Una bodega y corralón en la misma calle de la Merced, que perteneció al convento de la Merced del mismo Jerez, tasada en 23.530 rs.

ANUNCIO n. 53.

Por providencia del Sr. Intendente de Cataluña están señalados los dias 11 y 13 del próximo agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de marzo de este año, se verificarán en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Luis Mayans, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que se rematarán el dia 11 de agosto próximo.

Una casa calle de S. Pablo de la ciudad de Barcelona, n. 2, que perteneció al suprimido convento de Trinitarios descalzos de la misma, y tiene de sitio 7260 10 1/2 palmos catalanes, esto es 3469 en lo edificado, y 3761 10 1/2 en el jardin, tasada sin deduccion de cargas en 87.712 rs.

Fincas que se rematarán el 13 de agosto próximo.

Una casa en la ciudad de Barcelona, sita en la Rambla, n. 13 primero, que perteneció al suprimido colegio de Mercenarios de la misma, que tiene de sitio 16 458 palmos cuadrados catalanes, y el jardin contiguo á ella 5193 palmos cuadrados, tambien catalanes, cuya finca sin deduccion de cargas está tasada en 398 522 rs.

á la CONSTITUCION política ⁽²⁾ de la Monarquía española, promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en 19 de Marzo de 1812, para el día 24 de Octubre del presente año.

Art. 2. Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 5⁰ almas de la población que tengan.

Art. 3.º La provincia en que resulte un exceso de 25⁰ almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero sino llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4.º Se nombrará además un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la CONSTITUCION.

Art. 5.º Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuación de este mi Real decreto.

Art. 6.º El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Cortes para las legislaturas de los años de 1812 y 1813 con arreglo á la CONSTITUCION, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Cortes inmediatas.

Art. 7.º Se procederá desde luego á celebrar las Juntas electorales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, conforme á lo que la CONSTITUCION dispone en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º del título 3.º en la forma que aqui se previene.

Art. 8.º Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes no permite que se guarden los intervalos que establece la CONSTITUCION entre las Juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de Setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de Octubre siguiente.

Art. 9.º Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la Junta parroquial el domingo 18 de Setiembre se celebrará ésta el lunes ú otro dia de la misma semana, de modo que los Electores parroquiales puedan asistir á las Juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales términos podrá diferirse también uno ó mas dias la celebracion de las Juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los Electores de parroquia ó de partido á la Junta electoral respectiva.

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anterior-

res no concurriesen á las respectivas Juntas electorales todos los Electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de Electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de extenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la CONSTITUCION.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las Juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un Juez de primera instancia, no habrá mas que una Junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de Electores de partido que les corresponda, segun el número de Juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64, y 65 de la CONSTITUCION.

Art. 13. Los poderes que los Electores han de otorgar á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la CONSTITUCION, estarán concebidos en estos términos: „ En la ciudad ó villa de á dias del mes de del año de en las salas de hallándose congregados los Señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de partido, que forman la Junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española y á lo dispuesto en el Real decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al nombramiento de los Electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma CONSTITUCION, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los partidos de la provincia de en el dia del mes de del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N. que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados de Cortes, como Representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella

en uso de las facultades que la CONSTITUCION determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nación, expresado en el Real decreto de 13 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron; de que doy fe."

Art. 14. El encargo de Diputado será gratuito mientras que las Cortes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el art. 102 de la CONSTITUCION.

Art. 15. Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la Secretaria de las Cortes en virtud del artículo 111 de la CONSTITUCION.

Art. 16. Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Cortes, luego que esten reunidos los Diputados en la primera Junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de Octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el artículo 112 de la CONSTITUCION, el Presidente, Secretario y Escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de Secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el exámen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive. en que se celebrará la última, y quedaran constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, y 123 de la CONSTITUCION.

Art. 17. El juramento que han de prestar los Diputados en la última Junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la CONSTITUCION, se verificará en los términos siguientes: "¿Jurais fidelidad á la REINA legitima de las Españas Doña ISABEL II? — Si juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion? — Si juro. — Si así lo hiciérais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

Art. 18. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por la contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan,

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la CONSTITUCION á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de Mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56, y 57, del referido Real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y de que sus Diputados concurren á las próximas Cortes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores á las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores: pero el número de Diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos, mas de ningún modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la CONSTITUCION.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 21 de Agosto de 1836. — A. D. Ramon Gil de la Cuadra,

PROVINCIAS.	Núm. de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.
Alava.	67,513	1	1
Albacete.	150,325	4	2
Alicante.	308,161	7	3
Ameria.	234,789	5	2
Avila.	137,903	3	1
Badajoz.	306,092	6	2

	(6)		
Barcelona	412,273	9	3
Burgos	224,407	4	2
Cáceres	241,328	5	2
Cádiz	321,703	6	2
Castellón de la Plana	199,210	4	2
Ciudad Real	277,788	6	2
Córdoba	315,439	6	2
Coruña	435,670	9	3
Cuenca	234,582	5	2
Gerona	211,150	4	2
Granada	370,974	7	3
Guadalajara	139,044	3	1
Guipúzcoa	104,491	2	1
Huelva	133,470	3	1
Huesca	214,874	4	2
Jaén	266,919	5	2
León	267,418	5	2
Lérida	151,322	3	1
Logroño	147,718	3	1
Lugo	357,272	7	3
Madrid	363,881	7	3
Málaga	338,442	7	3
Murcia	283,540	6	2
Navarra	221,728	4	2
Orense	319,038	6	2
Oviedo	434,635	9	3
Palencia	148,491	3	1
Pontevedra	360,002	7	3
Salamanca	210,314	4	2
Santander	166,330	3	1
Segovia	134,854	3	1
Sevilla	367,203	7	3
Soria	115,619	2	1
Tarragona	233,477	5	2
Ternel	214,948	4	2
Toledo	284,197	6	2
Valencia	388,759	8	3
Valladolid	184,617	4	2
Vizcaya	111,416	2	1
Zamora	159,415	3	1
Zaragoza	304,823	6	2
<i>Islas adyacentes.</i>			
Baleares	219,197	5	2
Canarias	199,550	4	2
	12,162,174	241	96

(7)
 Artículos de la CONSTITUCION política de la Monarquía que tienen relacion con la Convocatoria á Cortes.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Artículo 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieron servicios calificados á la Patria, ó á los que se distinguen por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria.

(8)
tria útil con un capital propio.
Artículo 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 24. La calidad de ciudadano español se pierde:
Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.
Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.
Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.
Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.
Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:
Primero: En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.
Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.
Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.
Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO TERCERO.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

(9)
Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediere de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediere de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario, la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuviere menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombraren dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren con asistencia del cura parroco para mayor solemnidad del acto, y en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se

tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura parroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieron cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este, y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella fir-

mada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intento mezclarse, será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales de partido.

Art. 59. Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Art. 60. Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posiciones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partido fuere menor que el de los electores que deben nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aun un elector, se nombrará el partido de mayor poblacion, si todavía faltase otro, se nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden á cada provincia, y cuantos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiastico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la

pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiastico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electorales de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los Diputados que le correspondan, para asistir á las Córtes como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Peninsula é islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento.

to; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la elección de diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será

en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplos, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos: „ En la ciudad ó villa de ... á... dias del mes de ... del año de ... en las salas de ... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán

los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mi el infrascripto escribano y testigos al efecto convocados, que habiendose procedido, con arreglo à la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el día de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir à las Córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos à todos juntos, y à cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y à nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, à tener por valido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Córtes hicieren, y se resolviera por estas con arreglo à la Constitucion política de la Monarquía española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos, N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones à la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar à cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y à los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, à juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia

todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, à excepcion de lo que previene el artículo 328.

Comunico à V. el preinserto Real decreto para que con arreglo al mismo, y à los artículos de la CONSTITUCION política de la Monarquía que por tener relacion con aquella Real convocatoria tambien se circulan para su observancia, euidé V. de que la junta electoral de parroquia de que trata el capítulo 3.º se celebre el día diez y ocho del próximo setiembre, ó que en el caso de impedir su reunion alguna justa causa se verifique antes del veinte y cinco del mes citado, en términos que éste dicho día puedan los Electores parroquiales hallarse en los pueblos cabezas de los partidos judiciales para celebrar las juntas de partido que establece el capítulo 4.º

Del cumplimiento de esta orden deberá V. darme parte por testimonio ó certificacion en la que conste el día que se haya celebrado la junta ó juntas parroquiales.

Dios guarde à V. muchos años. Teruel 29 de agosto de 1836.
--- Joaquin Montesoro y Moreno. --- Sr. Alcalde constitucional de...

libro de...
2.º
libro de...

Erratas. — Pág. 1.º lin. 11 donde dice: 18 2, léase: 1812. — Pág. 2.º lin. 5 dice: 51, léase: 50 mil. — Pág. 5 art. 18 lio. 2. dice: la,, léase: las. — Idem art. 19 donde dice: 57, léase: 57. — Idem art. 21 lin. 1.º dice: prescribe. léase: prescribe. — Pág. 6 lin. 17 dice: 2674 8 debe decir: 267 438. — Idem id id. 39, dice: 111.406: léase: 111436. — Idem id. lin. última, dice: 12 162 170, léase: 12.162.172. — Pág. 9 art. 42 lin. 3, dice: sa, léase: se. — Pág. 13 art. 78, lin. 2, dice: electorales, léase: electores. — Idem id. art. 80, lin. 1.º dice: celebraran, díjase: celebraran. — Pág. 14 art. 85, lin. 3.º, elas, léase: ellas. — Pág. 16 lin. 17, dice: demés, léase: demas.

1875

...

...

...

THE UNIVERSITY OF CHICAGO